



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

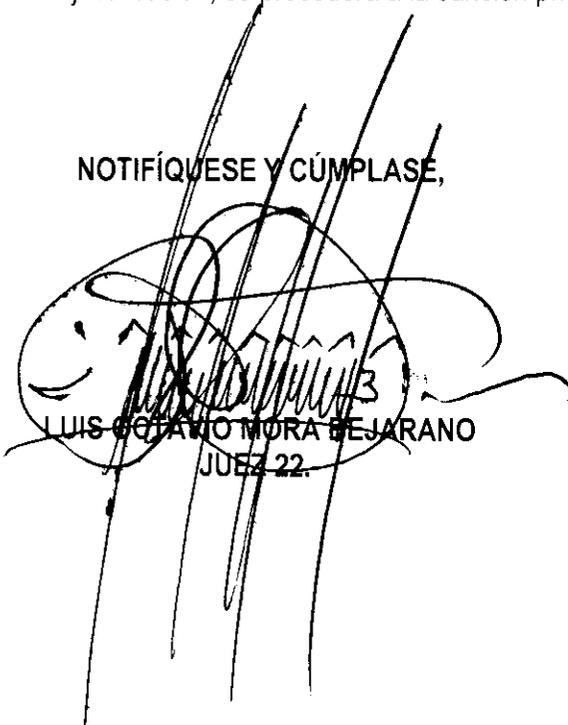
**Proceso:** I.D. 11001333102220090013200  
**Accionante:** José Leonardo Morales Rojas  
**Accionado:** INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-  
**Controversia:** cumplimiento a sentencia del 13 de julio de 2009 que protegió los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital.

Teniendo en cuenta los escritos presentados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, folios 326 a 341, y por el accionante JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, folios 342 A 354, se requiere al doctor MIGUEL SAMPER STROUSS en calidad de Director General de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, contra quien se apertura el presente incidente de desacato, para que informe dentro del término de cinco (5) días, las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 13 de julio de 2009, teniendo en cuenta el plan de acción entregado a este Juzgado el 24 de noviembre de 2017 y que estaba supeditado a un plazo máximo de dos (2) meses según lo ordenó la providencia proferida por este Despacho el 8 de noviembre de 2017.

En todo caso, por si la facultad de cumplimiento de los sentenciado fue un acto de delegación, deberá informar a este estrado judicial la identificación plena del funcionario encargado que lleva la verificación y cumplimiento de la sentencia e informar si el mismo se encuentra en mora de cumplir con lo ordenado en la sentencia, si al mismo le pesa actuación disciplinaria en su contra por el incumplimiento de lo sentenciado y/o informar las razones por las cuales a la fecha persiste la mora en cumplir lo decidido.

Se advierte, que de no recibir respuesta dentro del término anterior, o que la respuesta al incumplimiento se encuentre sin justificación, se procederá a la sanción privativa de la libertad y/o multa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO  
 JUEZ 22.

*condición... al...  
 Jueces... 22...*

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Esbozo de



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

131

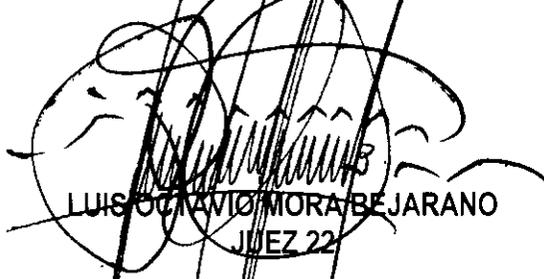
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 25000232500020051087201  
**Demandante:** ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del numeral 6º de la sentencia del 23 de noviembre de 2007, impetrada por el apoderado judicial de la UGPP, quien considera que el despacho debe revisar si hay lugar al pago de intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., por cuanto en la parte resolutive de la sentencia en mención, sólo se hizo referencia al inciso 1 *ibidem*, referente a ordenar a la secretaria del Juzgado enviar copia de la decisión a la entidad condenada.

Cotejada la solicitud de corrección con el artículo 286 del C.G.P.1, se constata que no existe ningún error aritmético o de otro tipo que deba ser corregido en la sentencia. Lo que evidencia este despacho es la intención de la entidad de soslayar el artículo 177 del C.C.A., que aunque no esté especificado en la sentencia, corresponde a una norma de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, se **NIEGA** la corrección pretendida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifica a las partes la providencia anterior, hoy  
14 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA

<sup>1</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

algunos de los dependientes  
no



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170041600  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandado:** ARCADIO MORENO ÁVILA  
**Controversia:** REVOCAR PENSIÓN

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el doctor MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, identificado con C.C. 1.019.066.285 y T.P. 287.807 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 8).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12-13).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 13-19).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 19).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 20).

7°. Que el acto administrativo demandado, se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (Medio magnético fl.23).

En consecuencia se dispone:

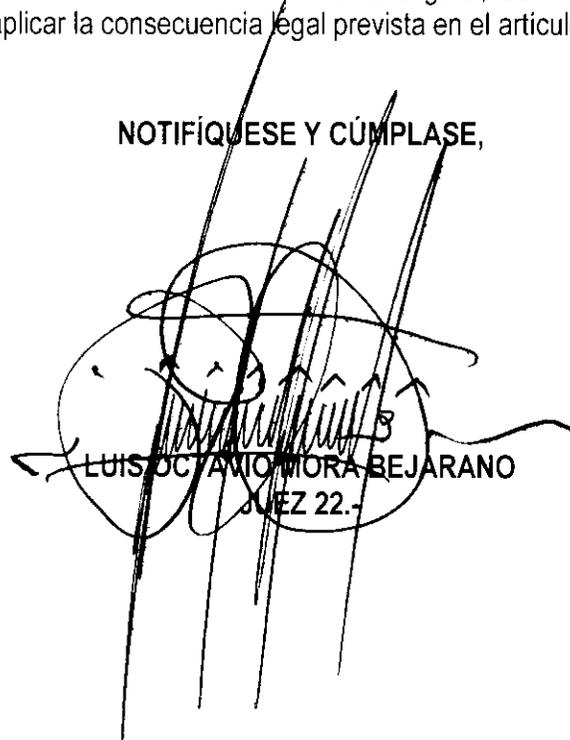
**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2018-02-13  
administradora de pensiones @ gmail.com

- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a ARCADIO MORENO ÁVILA, identificado con C.C. 3688241, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que deberá aportar copia íntegra del expediente administrativo del demandado, toda vez que el que reposa con la presentación de la demanda adolece de algunos documentos, además deberá cerciorarse que se encuentra debidamente escaneados los documentos que dice contener y/o aportar de manera física el expediente en su integridad.
- 7.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170041600  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Demandado:** ARCADIO MORENO ÁVILA  
**Controversia:** REVOCAR PENSIÓN

De la solicitud de medida cautelar "suspensión provisional" de la Resolución RDP 204736 del 14 de agosto de 2013, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, solicitada con la presentación de la demanda visible a folios 9 a 10, el Despacho señala que deberá correrse traslado al señor ARCADIO MORENO ÁVILA, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ésta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.

Elaboro JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
 SECRETARÍA

*[Handwritten note:]* ...@coralboe.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220120031300  
**Demandante:** NATALIA SOFÍA ORTIZ LEMUS  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PRIMA ESPECIAL Y DECRETO 1251 DE 2009

Teniendo en cuenta que fui designado como Juez Ad Hoc en el presente asunto y que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Analizada la demanda presentada por la Doctora ESTHER ELENA MERCADO JARABA, identificada con C.C. 41.604.403 y T.P. 15.778 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de NATALIA SOFÍA ORTIZ LEMUS, identificada con C.C. 23.491.783, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 37).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 27 y 28).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 28-30).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 30-35).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 35).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$21.224.149,34 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 37).

7° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6-7, 12-18vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de

mercado...es ther@hotmail.com

la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión con la inclusión de los factores devengados en el último año anterior al retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA**  
**JUEZ AD HOC.-**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial.  
la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170048500  
**Demandante:** MÓNICA VARGAS LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
**Controversia:** REINTEGRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora OLGA LUCIA ARANGO ÁLVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No 24.731.212 y con Tarjeta Profesional No 139.098 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MÓNICA VARGAS LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.229.896, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1-2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 17 y 17 vto.).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 13-16).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 17 vto. y 18).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 18-19 vto.).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 20-27).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 27 vto.-28).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$27.023.169 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 27 y 27 vto.).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 9 y CD anexo).

En consecuencia se dispone:

olarango@hotmail.com  
 abogado@nacion.com.co

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído a la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener la hoja de vida, antecedentes administrativos del acto demandado y expediente prestacional de MÓNICA VARGAS LÓPEZ, identificada con C.C. 52.339.896. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**

**JUEZ 22.**





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180001600  
**Demandante:** INÉS ALICIA VÁSQUEZ BAUTISTA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y OTRO  
**Controversia:** REINTEGRO DE APORTES A SALUD y RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MARCO ANTONIO MANZANO VÁSQUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 19.067.007 y con tarjeta profesional No 45.785 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de INÉS ALICIA VÁSQUEZ BAUTISTA identificada con cedula de ciudadanía No 41.549.957, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 21).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 21 y 22).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 22-24).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 22-24).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 29).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$2.246.641,92 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 30).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 2), en cuanto a la reintegro de los aportes a salud.
9. Que en relación con el reconocimiento de la prima de medio año, el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda (fls. 7-10).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo, los antecedentes administrativos de los actos demandados, los desprendibles de pago de la pensión y descuentos para aportes en salud realizados al demandante desde el reconocimiento de la pensión hasta la actualidad, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy  
**14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la  
providencia anterior.

SECRETARÍA PROCURADOR (A)



27

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180002500  
**Demandante:** LUÍS ALEJANDRO BOLAÑOS MAHECHA  
**Demandado:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL-  
**Controversia:** SOLDADO VOLUNTARIO 20%.

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, quien se identifica con C.C. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de LUIS ALEJANDRO BOLAÑOS MAHECHA, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 13-14).

3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 14-15).

4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 15-20).

5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 22).

6º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$17.931.537 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 20-21).

7º. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

alvarorueda@aseabogados.com.co





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

23

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180003500  
**Demandante:** NOHORA MARÍA GALINDO CAMELO  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSION POR FACTORES SALARIALES

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. 51.923.737, titular de la T. P. No. 278.010 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la señora NOHORA MARÍA GALINDO CAMELO, identificada con C.C. 41.516.297, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 1-1vto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls.12).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.12vto).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.13-17vto).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.18).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 6.891.660.60 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 18 vto).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.1-5 y 8-8vto).

En consecuencia se dispone:

**ADMITASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, o a quien haga sus

abogados magisterio.noly@yahoo.com

veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicitense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

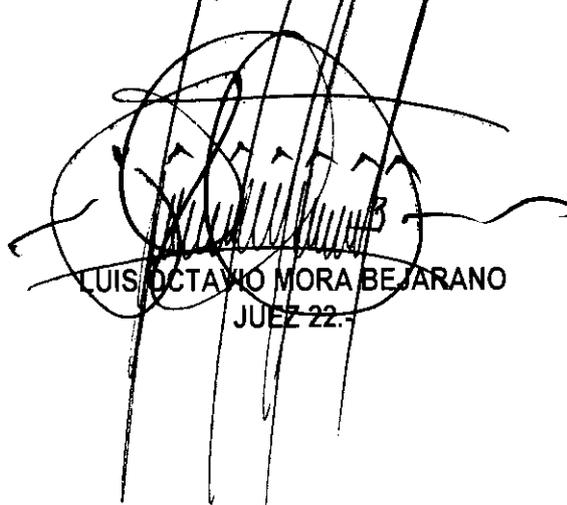
7.- Oficiese a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, para que allegue con destino a este proceso, resolución No. 414 del 8 de marzo de 2013, en la que retiran del servicio a la aquí accionante.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación del último año de servicios prestados por la actora. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.-Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

26

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180003600  
**Demandante:** LUIS TEODORO GÓMEZ GÓMEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y OTRO  
**Controversia:** REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No 80.764.672 y con tarjeta profesional No 234.756 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de LUIS TEODORO GÓMEZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No 3.263.938, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 17).
2. Que el presente líbello no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 17-17 vto.).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 17 vto.-18).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 18-21 vto.).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 21 vto. y 22).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$2.311.530 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 21 vto.).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 6).

En consecuencia se dispone:

tanjerix@hotmail.com

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG- y al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy  
**14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la  
providencia anterior.

  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

21

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170047400  
**Demandante:** PATRICIA CARRILLO ÁVILA  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de RAFAEL BOJACÁ BELTRÁN, identificado con C.C. 19156658, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 15).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 11-14).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 15-16).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 16-17).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 18-13).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.526.678 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).

8°. Que se encuentra la petición del 12 de junio de 2017 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl.3).

En consecuencia se dispone:

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

37

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170047000  
**Demandante:** DIANA CRISTINA DÍAZ HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79911204 y T.P. 205059 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de DIANA CRISTINA DÍAZ HERNÁNDEZ, quien se identifica con C.C. 53.028.513, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 18).
- 2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 11).
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 18-19).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 19-20).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 20-26).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 31-32).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$14.482.944 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 30-31).
- 8°. Que el acto administrativo demandado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 9-10). Igualmente, se encuentra la petición del 23 de agosto de 2017 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl.9).

En consecuencia se dispone:

admibog@j22adecybolmagil.com

**ADMÍTASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., -FIDUPREVISORA-, o a quien haga sus veces, para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., y/o requerir al ente delegado para que allegue dicha documental.
- 8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA

\_\_\_\_\_  
PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170047800  
**Demandante:** AMPARO INÉS HERNÁNDEZ JAUREGUI  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de AMPARO INÉS HERNÁNDEZ JAUREGUI, identificada con C.C. 60.311.777, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 19).
- 2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 13-18).
- 3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 19-20).
- 4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 20-22).
- 5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 22-31).
- 6º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 31).
- 7º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$7.282.442 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 31-32).
- 8º. Que se encuentra la petición del 16 de noviembre de 2016 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl.3).

En consecuencia se dispone:

*relacionesbogota@giraldobogota.com.co*

**ADMITASE** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, el certificado de salarios mencionado en el acápite de pruebas que no reposa en los anexos de la demanda.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 de FEBRERO de 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C. P. A. C. A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy \_\_\_\_\_ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( )  
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170048100  
**Demandante:** CARMEN PATRICIA LUNA HERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se observa que en este litigio pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición presentada el 13 de diciembre de 2016 ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.

Sin embargo, revisado el expediente se advierte que mediante oficio radicado No 20150171097511 del 22 de diciembre de 2015, el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. (fls. 9-10), respondió que:

*"En atención a la solicitud remitida a este Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por Secretaria de Educación de Bogotá, en la cual solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, nos permitimos informar lo siguiente:*

*Una vez revisada la base de datos del Fondo se pudo establecer que mediante las siguientes resoluciones, por medio de las cuales se reconoció el pago de las prestaciones correspondientes, a continuación se evidencia la fecha de notificación seguida de la fecha de vencimiento de términos.*

*En ese orden de ideas es preciso tener en cuenta que el pago fue puesto a disposición de los beneficiarios dentro de los términos establecidos, en el banco BBVA Colombia, Es decir que el pago no fue realizado de manera extemporánea, pues la Ley 1071 del 31 de julio de 2006 habla de mora cuando transcurridos 45 días hábiles después de que quede en firme el acto que reconoce la prestación, la entidad pagadora no proceda con el pago correspondiente.*

(...)

CC	DOCENTE	PRESTACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS
20774408	Carmen Patricia Luna Hernández	CP	1020	24 de abril de 2015	12 de marzo de 2015	1 de mayo de 2015

(...)

*Fiduprevisora S.A. actúa como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en esa medida, procede con los pagos de prestaciones económicas siempre y cuando cuente con los recursos que para el efecto traslada el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo a los desembolsos que en forma mensual autorizan estos organismo, tomando en consideración la liquidación de los aportes patronales para la atención de cesantías.*

*atenciones bogota el qualido aliquidos 2015-10*

*Es necesario reiterar que el trámite, reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes afiliados al Fondo, está sujeto a un procedimiento establecido normativamente el cual debe ser atendido en orden riguroso de acuerdo a la radicación de las solicitudes presentadas, esto significa que el pago de las nóminas se realiza en estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones, así como el desembolso de la prestación depende de la disponibilidad presupuestal que se tenga para tal efecto, tal y como se dispuso en la Circular 01 de 23 de abril de 2002, expedida por el Consejo Directivo del Fondo atendiendo la sentencia SU-014 del 23 de enero de 2002 de la Corte Constitucional, en donde se estipula que:*

*“...El pago de la prestación reconocida y liquidada, solo puede efectuarse en cuanto exista la correspondiente apropiación presupuestal que permita a la administración disponer de los fondos que correspondan...”*

*En igual sentido la sentencia de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO del H. Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, sección primera, de radicación 25000-23-27-000-20020-2461-01, la alta corporación manifiesta.*

*“(...) Así las cosas, como la improcedencia de la acción de cumplimiento respecto de las normas que impliquen gastos, se justifica en la medida que no se puede perseguir la cancelación de las cesantías, sin que a su vez se haya asignado la partida correspondiente en el presupuesto de allí que el pago que reclama el accionante este condicionado no solo a turno sino a la disponibilidad presupuestal. (...)”*

*Por lo expuesto, es que me permito comunicarle que según la información ya suministrada, esta entidad efectuó el pago de su cesantía dentro de los términos legalmente establecidos para ello, por lo que no se incurrió en la sanción moratoria a la cual hace referencia su petición.*

*Finalmente, es importante indicar que os intereses por mora en el pago de prestaciones económicas deben ser liquidados y decretados por un Juez de la República y se incluirán previa ejecutoria del fallo, al presupuesto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*En virtud de lo expuesto queda atendida de fondo su solicitud, aclarándose que esta comunicación no es válida ni considerada como un Acto Administrativo, teniendo en cuenta que por la naturaleza jurídica de la entidad no tiene competencia legal alguna para emitir Actos Administrativos.”*

Ahora bien, conforme a lo estimado por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2017, radicación número: 05001-23-33-000-2016-00043-01(4495-16), Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, “*el acto administrativo tiene unos elementos que de manera sucinta se citan a continuación: la autoridad que tiene competencia para emitirlo; la motivación, es decir, las razones fácticas y jurídicas que sirven de fundamento para su expedición; el contenido del acto que hace referencia al resultado final obtenido; el fin del acto administrativo, esto es, el objetivo perseguido y la forma que tiene que ver con las solemnidades dispuestas por la ley. También existen actos administrativos fictos o presuntos que tienen su origen en las peticiones de los administrados y el silencio de la administración; los mismos pueden ser negativo o positivos. Así mismo, estos actos son pasibles de los medios de control contemplados en la ley*”.

Atendiendo a reseñado, es claro que en el presente caso nos encontramos ante un acto administrativo, en consideración a que la Previsora S.A. al asumir la función administrativa otorgada por la Escritura Pública No 0083 y por la Ley 91 de 1989, esto es, administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en ejercicio de esa función pública, como persona jurídica autónoma, da respuesta de fondo una petición incoada por el demandante, dicha respuesta constituye un acto administrativo, que es demandable en consideración a que es un acto que produce efectos jurídicos a los intereses del hoy demandante (negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria). Así mismo, se observa que en sede gubernativa esta fue la única entidad que emitió respuesta al derecho de petición formulado, adquiriendo con dicho acto la responsabilidad frente a lo decidido, pues de no considerarse competente, debió remitir a la entidad encargada de hacerlo.

Luego ese acto administrativo fue el que definió la situación particular y concreta del demandante, siendo este el que ha debido demandar dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto, según el caso, conforme a lo previsto en el numeral 2º, literal d), del artículo 164 del CPACA; sin embargo, esto no ocurrió en el sub examine, pues la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2017, cuando el término de caducidad se encontraba más que vencido.

Respecto de la posterior solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 1020 del 24 de febrero de 2015, que fue radicada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 13 de diciembre de 2016 (fls. 3-4), se precisa que ni esta nueva petición, ni la decisión que sobre ella recaiga, reviven los términos legales para el ejercicio de los medios de control contencioso administrativos, ni dan lugar a la aplicación del silencio administrativo, consagrado en el artículo 96 del C.P.A.C.A..

Así las cosas, es claro para este Despacho que con la petición de 13 de diciembre de 2016 (fls. 3-4) tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales, el demandante pretendió revivir términos al provocar una respuesta nueva, sin tener en cuenta que la caducidad había operado respecto del acto administrativo definitivo que le definió su situación particular y concreta, esto es, oficio radicado No 20150171097511 del 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Director de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. (fls. 9-10), mediante el cual que se negó el reconocimiento y pago de la mentada sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías parciales.

Circunstancia que fue estudiada en Sentencia de Unificación del 12 de julio de 2001 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Expediente 3146-00, M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la cual se señaló:

*"(...) Y de lo anterior se colige, como bien lo expresó el Tribunal, que la parte actora con la petición que presentó el 07 de abril de 1999, (la cual no fue allegada al expediente) y su correspondiente respuesta por parte de la administración de fecha 16 de abril del mismo año, número 001098, quiso revivir los términos ya más que vencidos, para poder demandar en nulidad y restablecimiento del derecho contra lo que considera una liquidación de prestaciones sociales sin inclusión de todos los factores salariales que cree tener (...)"*

En ese orden de ideas y como quiera que en el caso bajo estudio se constató que no existe el acto administrativo ficto o presunto cuyo origen se pregona del silencio de la administración sobre la petición radicada el 13 de diciembre de 2016, conforme a los postulados del artículo 83 del C.P.A.C.A y en atención a los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación de los principios de eficacia y economía, se ordenará **INADMITIR** la demanda radicada el 19 de diciembre de 2017, con el fin de que la parte actora adecue el poder conferido, las pretensiones de la demanda, la normativa que cita como violada y el concepto de violación, debiendo determinar el acto administrativo a demandar que debe ser susceptible de control judicial, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, en un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente día a la notificación de





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: N.R.D. 11001333502220170040800  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MAHECHA MAHECHA  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-  
CONTROVERSIA: SANCIÓN MORATORIA.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, quien actúa en nombre y representación de CARLOS JULIO MAHECHA MAHECHA, quien se identifica con C.C. 439.740, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda para que la parte actora subsane lo siguiente:

- Allegue al expediente, conforme el artículo 74 del C.G.P., original o copia autenticada del contrato de mandato profesional celebrado entre ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS y CARLOS JULIO MAHECHA MAHECHA.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE FEBRERO DE 2018 a las 8 00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180002300  
**Demandante:** MARÍA ELVIA BEJARANO DÍAZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el Doctor JOHN DARÍO QUIROGA ESPITIA, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsanen los aspectos que de inmediato se concretan, así:

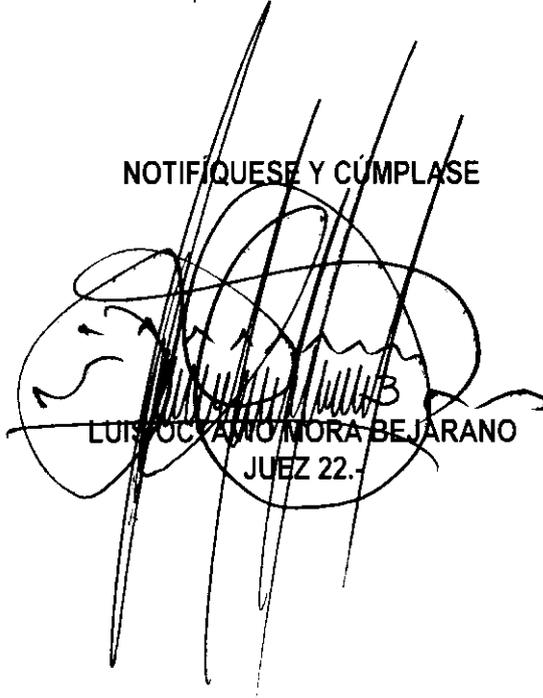
- Debe adecuar la demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con el Artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se designó una de las partes o de sus representantes del proceso de conformidad con el Artículo 162, numeral 1º, del C.P.A.C.A.
- No es clara y precisa la pretensión de conformidad con el Artículo 162, numeral 2º, del C.P.A.C.A.
- No se especificaron hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el Artículo 162, numeral 3º del C.P.A.C.A.
- No se exponen los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y/o el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se eleva petición de pruebas que se pretendan hacer valer, según el numeral 5º del Artículo 162 del C.P.A.C.A.
- No se hace estimación razonada de la cuantía, conforme a lo señalado en el numeral 6º del Artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Se debe acreditar el agotamiento de la vía gubernativa de conformidad con el Artículo 161 No. 2 del C.P.A.C.A.
- No se individualizó con precisión los actos administrativos los cuales se pretende su nulidad según el Artículo 163 del C.P.A.C.A.
- No se enunció de manera clara y separada en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaración de nulidad del acto conforme el inciso 2 del Artículo 163 del C.P.A.C.A.

mariaelvia275@yahoo.es

Shondarocapricuqebogados@hotmail.com

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCCIANO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.  
hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

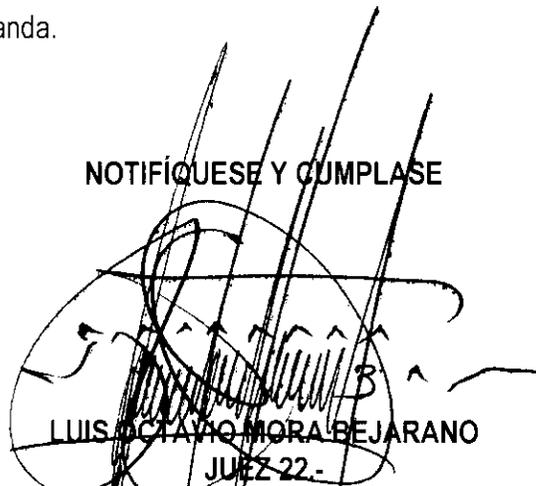
PROCESO: N.R.D. 110013335022201800003100  
DEMANDANTE: ALCIRA CARRILLO DE QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-  
CONTROVERSIA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por la doctora SAMARA ALEJANDRO ZAMBRANO VILLADA, quien actúa en nombre y representación de ALCIRA CARRILLO DE QUINTERO, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

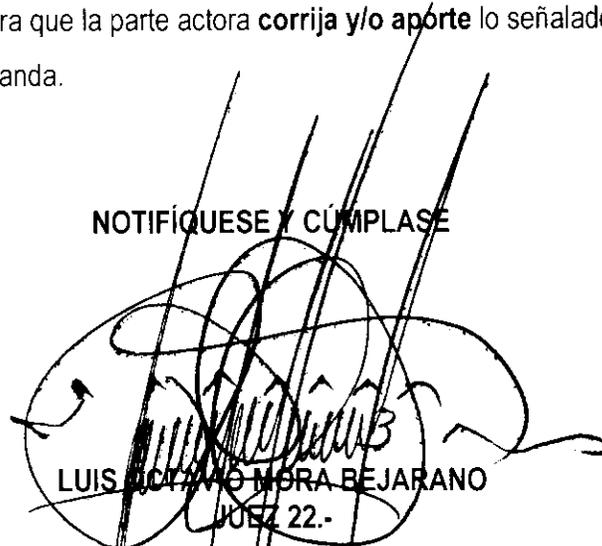
**PROCESO:** N.R.D. 110013335022201800001800  
**DEMANDANTE:** JOSÉ SANDALIO ALBA DÍAZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
**CONTROVERSIA:** PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, quien actúa en nombre y representación de JOSÉ SANDALIO ALBA DÍAZ, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

178

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

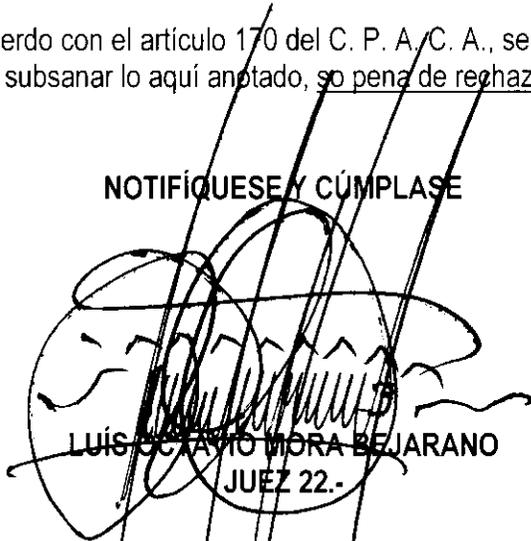
**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180001300  
**Demandante:** MARISOL PERILLA GOMEZ  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA- PERSONERIA DISTRITAL DE BOGOTA  
**Controversia:** REINTEGRO

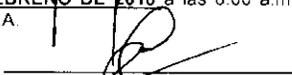
El Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el Doctor Edgar Eduardo Cortés Prieto, identificado con el número de cédula 13.436.023, con T.P. 29.781, concluye que esta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad que se subsane lo siguiente:

1. Deberá indicar la razón por la cual no se atacó el acto administrativo que EJECUTO la sanción disciplinaria impuesta por la Personería de Bogotá, si dicho acto administrativo fue el que destituyó a la aquí demandante.
2. Deberá allegar el acto administrativo que EJECUTO la sanción, con su respectivo acto de notificación así mismo, el acto de notificación de segunda instancia.
3. Finalmente, deberá ajustar las pretensiones, poder y el concepto de violación de la presente demanda, de acuerdo a lo antes mencionado.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de DIEZ (10) DÍAS para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
  
SECRETARIA

ELABORO: CET

eduardocortes.asesores@gmail.com



33

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

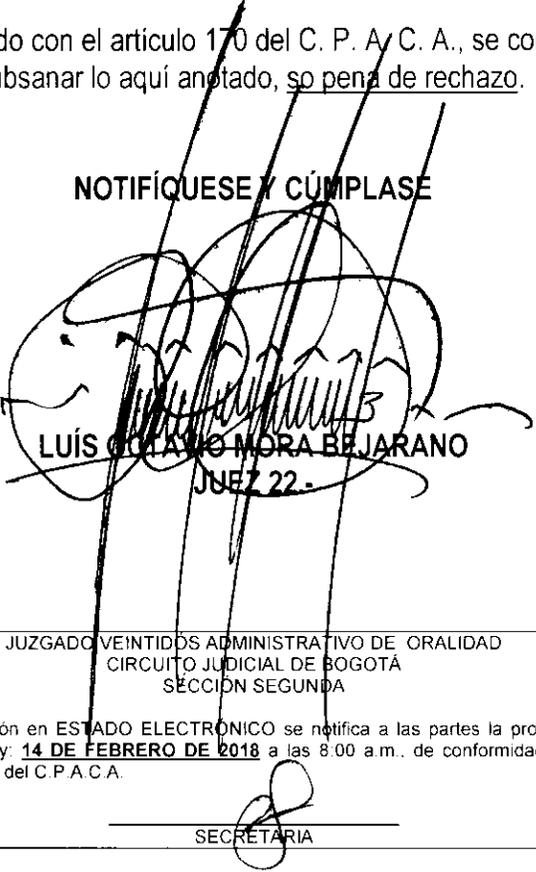
Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 1100133350222018#0041800  
**Demandante:** EDUARD JESUS DIAZ ARCHILA  
**Demandado:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
**Controversia:** REINTEGRO-CARGO DE PROVISIONALIDAD

El Juzgado luego de analizar la demanda presentada en nombre propio, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, en razón que en auto del 5 de diciembre de 2017 se instó al apoderado judicial de la parte actora para que colaborara con el trámite de la copia de la notificación de la Resolución 3101 del 1 de junio de 2017, del aquí demandante, o en su defecto certificación del mencionado acto Administrativo en que haya sido debidamente comunicado al aquí demandante.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22 -

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: CET

*la7medida@netmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201700039700  
**Demandante:** GRACIELA MARIA GIL MUÑOZ  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta por los Doctores Álvaro José Escobar Lozada, identificado con el número de cédula 16.929.297 y T.P. 14.850 y Vanessa Patruno Ramírez, identificada con el número de cédula 53.121.616 y T.P. 209.015 , al respecto se dispone no dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

El apoderado judicial pretende demandar la Resolución GNR 260393 del 17 de octubre de 2013, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, sin que se acredite el agotamiento respectivo del recurso de apelación tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del CPACA., por lo anterior deberá aportarla. Junto con el acto administrativo que la resolvió o, en su defecto, indicar si se produjo el silencio administrativo negativo y, a su vez, adecuar los hechos, las pretensiones de la demanda y el poder en dicho sentido.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

ELABORÓ: JC

*procesos@tuzado-madobogota.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160040400  
**Demandante:** MARÍA DEL CARMEN BELLO DE ROA  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA. S.A  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA

Se recibe el presente expediente con oficio 44616 del 22 de noviembre de 2017 (folio 43), en que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria remite a éste Despacho para continuar con el trámite de conformidad con lo establecido en acta 069 del 18 de agosto de 2017, Magistrada Ponente MARÍA LOURDES HERNENDEZ MINDIOLA, en la que asigna competencia a este Despacho.

Así las cosas, el Juzgado luego de analizar la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.011 y T.P. No. 66.637, concluye que ésta habrá de INADMITIRSE, con la finalidad de que se subsane el siguiente aspecto que de inmediato se concreta, así:

- 1. En el presente líbello no contiene la constancia requisito de procedibilidad o acta de Conciliación extrajudicial, exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de DIEZ (10) DÍAS para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Handwritten signature)*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ/22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*(Handwritten signature)*  
SECRETARIA

*(Handwritten note at the bottom of the page)*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

36

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO:** E.L. 11001333502220170048700  
**DEMANDANTE:** JOSÉ MANUEL REYES RINCÓN  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-  
**CONTROVERSIA:** IPC.

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor FÉLIX SILVINO REYES ACERO, quien actúa en nombre y representación de JOSÉ MANUEL REYES RINCÓN quien se identifica con C.C. 10.534.546, el Despacho no da trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., por las siguientes razones:

Revisado el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI se advierte que este Despacho judicial el 12 de mayo de 2015, en el trámite del proceso ordinario NRD 2013-0372, ya agotó lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., de donde se extrae el cumplimiento de lo sentenciado, toda vez que la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- expidió un acto administrativo dando cumplimiento a lo sentenciado, sin que el apoderado judicial de la parte accionante manifestara inconformidad alguna con lo resuelto en la Resolución que expidiera la entidad para dar cumplimiento al fallo judicial del 19 de marzo de 2014. Motivo por el cual, deberá presentar el escrito íntegro de la demanda ejecutiva, anexando los documentos y/o medios magnéticos, conforme las disposiciones citadas, con los respectivos traslados, teniendo especial atención en:

- Determinar en forma clara y precisa el valor de lo pretendido, determinando el monto y el concepto de lo adeudado por la entidad ejecutada, señalando las operaciones matemáticas a realizar por cada uno de los saldos insolutos (que deben ser los montos consignados en las pretensiones)
- Incorporar en su sustento fáctico la manera como determina matemáticamente el monto de la mesada reajustada, realiza los reajustes de ley, determina las diferencias de reajuste prescritas desde el 28 de mayo de 2008 para llegar a la reliquidación total, descontando lo efectivamente pagado.

Se advierte al apoderado judicial, desde ya, que no puede pretender que este Juzgador le realice una liquidación oficiosa a la condena en abstracto impuesta, tal como lo solicitada con la aplicación del artículo 298 del C.P.A.C.A., 3 años después de proferida la decisión, máxime cuando dicho término fue perentorio, para acudir a esta jurisdicción es necesario el derecho de postulación y que solamente él puede ilustrar al Despacho las imprecisiones que aduce cometió CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL- para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia.

Se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo aquí anotado, según lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201700036800  
**Demandante:** ANÍBAL GALINDO LARA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN E INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO identificado con cédula de ciudadanía No 84.084.606 y con tarjeta profesional No 218.191 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ANÍBAL GALINDO LARA identificado con cédula de ciudadanía No 17.034.665, constata el Despacho que habrá de inadmitirse la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), el apoderado de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

*jurisprudencia@notmail.com*  
*asap@notmail.com*

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **14 DE febrero DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

  
SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180003800  
**Demandante:** MARTHA CECILIA CLAVIJO ORJUELA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, al respecto se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Como quiera que la demanda fue presentada ante la justicia laboral ordinaria, la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, conforme las disposiciones citadas.

Así mismo, deberá allegar copia de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Original*

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.-**

Elaboro: c

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Firma]*  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 110013335022201800004400  
**Demandante:** ESTEBAN LEAL ORTIZ  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO PENSIÓN

Encontrándose el Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta por la Doctora Claudia Liliana Leyva Chaves, identificada con el número de cédula 52.084.921 y T.P. 127.322, al respecto se dispone no dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

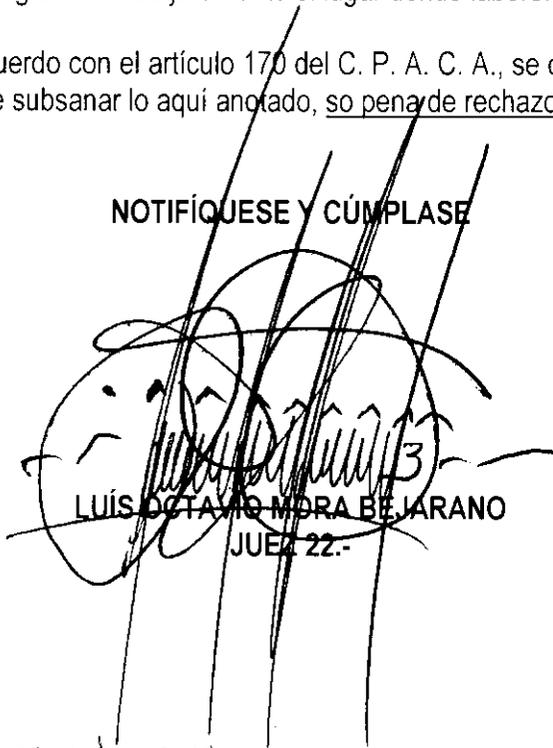
La apoderada judicial pretende demandar las Resoluciones GNR 28101 del 6 de febrero de 2015, GNR 204404 del 12 de julio de 2016, GNR 265851 del 8 de septiembre de 2016, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de pensión al accionante, sin que se acredite el agotamiento respectivo del recurso de apelación tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 161 del CPACA., por lo anterior deberá aportar los respectivos actos administrativos que resolvieron los recursos de apelación interpuestos por el aquí accionante, así como las peticiones realizadas en sede administrativa de cada una de los actos administrativos, o en su defecto, indicar si se produjo el silencio administrativo negativo y, a su vez, adecuar los hechos, las pretensiones de la demanda y el poder en dicho sentido.

Ahora bien, respecto a la Resolución GNR 298932 del 10 de octubre de 2016, que rechaza el recurso de apelación por resultar extemporáneo, la apoderada judicial de la actora deberá explicar porque solicita la nulidad de un acto administrativo, que no es susceptible de control judicial, de conformidad al artículo 161, numeral 2, del C.P.A.C.A.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón del territorio (artículo 156 del C.P.A.C.A.), la apoderada de la parte actora deberá allegar certificación en la que señale el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandante prestó sus servicios o, en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento el lugar donde laboró.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

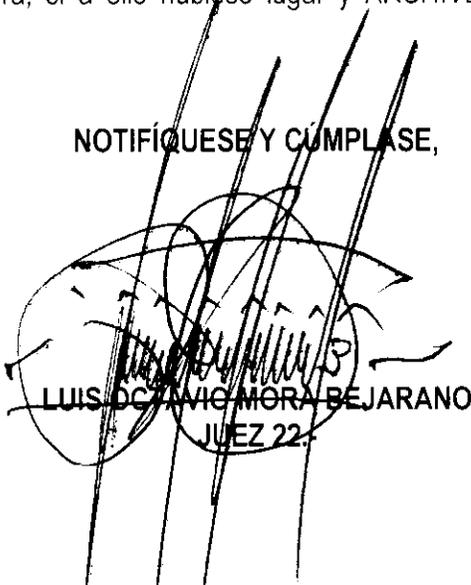
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150078900  
**Demandante:** ISRAEL CÁRDENAS ALDANA  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 7 de diciembre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
SECRETARÍA

*Toncep  
alampados2020@hotmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 1100133350222017005100  
**Demandante:** PEDRO LUIS LUGO ACEVEDO  
**Demandado:** UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
**Controversia:** ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca,-Sección Tercera,- Subsección A-, Magistrada Ponente Doctora Bertha Lucy Ceballos Posada, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

De igual manera, regresa de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: A.T. 11001333502220170052600  
Demandante: MANUEL ANTONIO AGUDELO ACEVEDO  
Demandado: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y OTROS  
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca,-Sección Segunda,- Subsección C-, Magistrada Ponente Doctora Amparo Oviedo Pinto, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveido calendado a VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), mediante el cual MODIFICÓ el numeral segundo del fallo proferido el 18 de enero de 2017 por este Despacho.

De igual manera, regresa de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveido del TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

75

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170032000  
**Demandante:** ROSA HILDA CONTRERAS DE ACEVEDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. El 20 de septiembre de 2017, fue recibida por reparto la demanda de la referencia interpuesta por ROSA HILDA CONTRERAS DE ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 20.490.114 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -1.
2. Mediante auto que data del 18 de octubre de 2017, se inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días<sup>2</sup>, así:

*"se observa que en este litigio pretende la parte actora que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición presentada el 7 de mayo de 2013 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-.*

*Sin embargo, revisado el expediente se advierte que mediante oficio No S-2013-92206 del 21 de febrero de 2013, la Profesional Especializada del FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ, respondió que:*

*"En atención al oficio de la referencia, me permito informarle que el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005 establece que el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se indica de manera clara las diferentes gestiones que están a cargo de la Secretaría de Educación del Distrito-e lo anteriormente, expuesto, se colige que dado que la Secretaría de Educación del Distrito actuó conforme a derecho, no se le puede endilgar una responsabilidad, ya que no es sujeto activo toda vez que se reitera, nuestra competencia finaliza al enviar los soportes de pago a la Fiduprevisora S.A. entidad encargada o responsable de pagar la respectiva prestación, y en caso de mora en los mismos, la Ley 1071 de 2006 establece que éstos serán pagados de los de los recurso de la entidad pagadora. mas no de los recursos que administra.*

*(...)*

*Por tal motivo le informamos que las Resoluciones por medio de las cuales se reconoce y ordena el pago de las cesantías de sus poderdantes, fueron remitidas a la entidad encargada de administrar los recursos en este caso la Fiduprevisora S.A., motivo por el cual, la respuesta de fondo deberá ser emitida por esta, para lo cual de conformidad con el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su solicitud será remitida a dicha entidad."*

*Ahora bien, conforme a lo estimado por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2017, radicación número: 05001-23-33-000-2016-00043-01(4495-16), Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, "el acto administrativo tiene unos elementos que de manera sucinta se citan a continuación: la autoridad que tiene competencia para emitirlo; la motivación, es decir, las razones fácticas y jurídicas que sirven de fundamento para su expedición; el contenido del acto que hace referencia al resultado*

<sup>1</sup> Folio 59.

<sup>2</sup> Folios 61-63.

*Expediente No. 11001333502220170032000*

*final obtenido; el fin del acto administrativo, esto es, el objetivo perseguido y la forma que tiene que ver con las solemnidades dispuestas por la ley. También existen actos administrativos fictos o presuntos que tienen su origen en las peticiones de los administrados y el silencio de la administración; los mismos pueden ser negativo o positivos. Así mismo, estos actos son pasibles de los medios de control contemplados en la ley”.*

*Además, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de julio de 2008, radicación número: 20001-23-31-000-2002-00962-01(6090-05), Consejera Ponente: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, “Teniendo en cuenta que la petición radicada por la actora es de rango constitucional (art. 23), el Alcalde del Municipio de Codazzi, Cesar, estaba en la obligación de darle trámite hasta obtener un pronunciamiento de fondo, conforme lo establece la primera parte del Código Contencioso Administrativo. Si consideró ser incompetente para emitir la respuesta, debió informarlo así a la interesada remitiendo la actuación a quien consideraba debía responder, en virtud del artículo 33 del C.C.A. El aludido acto claramente no pone término a una actuación administrativa particular, sino que advierte la incompetencia de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi para dar respuesta de fondo a la solicitud, tratándose de un acto de trámite que informó la entidad Administrativa en quien radicaba la competencia para contestar la petición de la actora en sede gubernativa. Entratándose de dichos actos, el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, establece que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” (Subrayas fuera del texto), siendo en consecuencia un acto sin firmeza, imposible de acatarse por vía Jurisdiccional. Excepcionalmente el artículo 50 inciso final del C.C.A., prevé que los Actos de Trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla, observando la Sala, que el sub-examine no encuadra dentro de dicha preceptiva, pues el Acto acusado informó a la actora ante quien debía iniciar la actuación, gozando de plenas garantías para obtener el pronunciamiento expreso o ficto de la Administración susceptible de ser atacado ante esta Jurisdicción.”*

*En el caso bajo estudio se constató que no existe el acto administrativo ficto o presunto cuyo origen se pregona del silencio de la administración sobre la petición radicada el 7 de mayo de 2013, conforme a los postulados del artículo 83 del C.P.A.C.A, en razón a que en el expediente reposa a folio 28 del expediente contestación por parte de la administración, que si bien no decide de fondo el asunto sometido a su conocimiento, esto es, el reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, si informó al peticionario su incompetencia para dar respuesta a la petición y el traslado de la misma a la entidad que consideró competente, documento que se enmarca dentro de los llamados actos de trámite y que siendo este un acto que carece de firmeza, es imposible de acatarse por esta vía.*

*No obstante lo anterior, se avizora contestación de fondo al referido derecho de petición del 7 de mayo de 2013, pero esta vez proferido por la Directora de Prestaciones Económicas de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a folios 29-31, que cumple con los requisitos mencionados por el Consejo de Estado para ser un acto administrativo definitivo; sin embargo, extraña este Despacho que la pretensión de la demanda no va dirigida a declarar la nulidad del mismo ni los anexos contiene las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del referido acto.*

*En consecuencia y en atención a los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación de los principios de eficacia y economía, se ordenará INADMITIR la demanda radicada el 20 de septiembre de 2017 y teniendo en cuenta que el acto acusado no es susceptible de demandar por esta vía y que existe un acto administrativo que cumple con los requisitos descritos por el Consejo de Estado, pero sin las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, la parte demandante, si a bien lo tiene, deberá adecuar las pretensiones y aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del con la finalidad del acto administrativo expedido por la Directora de Prestaciones Económicas de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a folios 29-31, en un término de diez (10) días.”.*

3. Dentro del término concedido para subsanar, el apoderado de la parte actora allegó memorial en el que manifestó<sup>3</sup>, entre otros aspectos, que:

*“Por las razones expuestas expreso ante su Despacho que no hay nada que subsanar, por lo que solicito respetuosamente al (la) señor (a) Juez se provea favorablemente revocando el auto que decretó inadmitir la demanda de la referencia, **y en su lugar se ordene la admisión de la misma.**”.*

4. Una vez analizado en su totalidad el anterior escrito, sea lo primero indicar, que si el apoderado la parte actora no se encontraba de acuerdo con la decisión contenida en el auto del 18 de octubre de 2017, es decir, la inadmisión de la demanda, lo legalmente procedente era interponer

recurso de reposición dentro termino de ejecutoria de la mentada providencia, situación que es necesario aclarar no puede realizarse a través del escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, el Despacho considera que el referido memorial no subsanó las falencias advertidas en la demanda, toda vez que, que el apoderado insiste en que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, que existe un acto ficto o presunto producto de un silencio por parte de la administración SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- por petición radicada el 27 de mayo de 2011.

Sin embargo, como se manifestó en el auto inadmisorio del 19 de octubre de 2017, no existió el mentado silencio administrativo que configuraría el acto ficto o presunto al que hace alusión el apoderado del demandante, pues la administración SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- mediante oficio No S-2013-92206 del 21 de febrero de 2013, suscrito por la Profesional Especializada del FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ, remitió a la entidad que consideró competente la solicitud elevada por el hoy actor, esto es, a la FIDUCIARIA LA FUDIPREVOSRA S.A., situación que demuestra con claridad que la administración manifestó su voluntad respecto de una solicitud en particular, decisión que se enmarca dentro de los llamados actos de trámite y que siendo este un acto que carece de firmeza, es imposible de acatarse por esta vía judicial y en aras de discusión, tampoco podría demandarse, en consideración a que entre la fecha de expedición de dicho acto (21 de febrero de 2013) y la radicación de la solicitud de conciliación (19 de julio de 2017) transcurrió más de los cuatro (4) meses que contempla la Ley para que el mismo sea objeto de control judicial.

Contrario a lo que sostiene el apoderado de la parte actora, dentro del expediente se observa acto administrativo definitivo proferido por la Directora de Prestaciones Económicas de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con radicado No **2013EE00083543**, que resuelve de fondo la solicitud elevada por la parte actora el 25 de mayo de 2011; sin embargo, extraña este Despacho que no fuera objeto de demanda y adicionalmente, que el documento carezca de fecha de expedición y constancia de notificación, a pesar de que este Despacho le concedió al apoderado de la parte actora la oportunidad de subsanara la demanda.

5. Conforme lo expuesto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan a dicha omisión y para el efecto, encontramos los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., que señalan:

*“ARTÍCULO 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)*

*ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se **rechazará la demanda**” (Negrilla fuera del texto).*

6. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello, en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

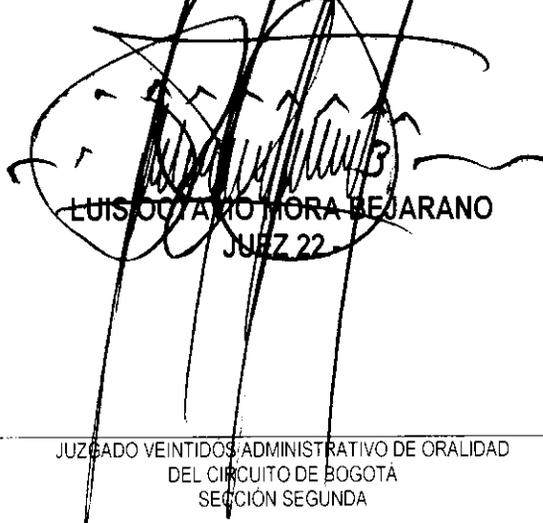
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda instaurada por ROSA HILDA CONTRERAS DE ACEVEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.490.114 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **14 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** E.L. 11001333502220160036900  
**Demandante:** FLORENCIO CÁRDENAS  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la complementación del recurso de apelación<sup>1</sup> presentada por el apoderado judicial del ejecutante, la excusa a la inasistencia a la audiencia<sup>2</sup> y el recurso de apelación<sup>3</sup> allegados por la doctora Viviana Judith Fonseca Romero, quien fue designada como apoderada judicial de CASUR, realizando las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que de manera oportuna la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, su escrito denominado "complementación del recurso de apelación", se entiende presentado según el inciso 2 del artículo 322 del C.G.P., que impone al apelante la obligación de exponer brevemente los reparos contra la decisión.

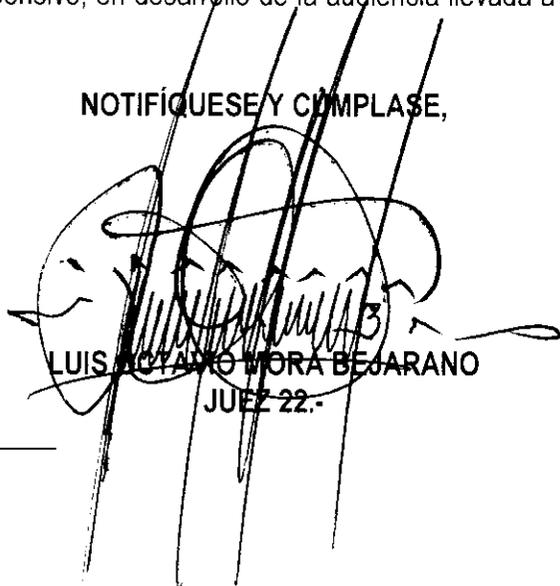
Respecto de la excusa por inasistencia a la audiencia inicial, adosada por la doctora Viviana Judith Fonseca Romero, debe **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 15 de noviembre de 2017, en el que se levantó de oficio la medida de multa impuesta a la doctora Nenny Alejandra Sáenz Gómez.

Por otro lado, revisado el recurso de apelación interpuesto por escrito el 16 de noviembre de 2017 por la doctora Viviana Judith Fonseca Romero designada como apoderada judicial de la entidad ejecutada, se constata que la oportunidad para recurrir la sentencia fue en la audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2017, en consecuencia, **NO SE CONCEDE** el recurso por extemporáneo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 322 del C.G.P.

Es importante precisar que la norma procesal que rige el recurso de apelación en procesos especiales como los ejecutivos es el Código General del Proceso en su integridad, de acuerdo con el auto proferido el 18 de mayo de 2017 por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17).

Así las cosas, se ordena por conducto de Secretaría, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se decida el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, concedido en el efecto suspensivo, en desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

<sup>1</sup> Folios 158 al 161.  
<sup>2</sup> Folios 162 al 163.  
<sup>3</sup> Folios 173 al 175.

CASUR  
cudam@casur.com

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 AM.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220150061600  
**Demandante:** GLORIA MARÍA TRUJILLO QUINTERO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se deberá **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción al auto de 23 de agosto de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución, que obra a folios 121 y 121vto.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten signature]*  
 LUIS OCTAVIO TORO BEJARANO  
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Elaboró: CCO

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy  
 14 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA  
*[Handwritten signature]*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** E.L. 11001333502220150064400  
**Demandante:** JULIA EMILIA GÓMEZ DE JAIMES  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación, se deberá **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de los intereses moratorios, con estricta sujeción al auto de 23 de agosto de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución, que obra a folios 106 y 106vto.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con la correspondiente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*[Handwritten signature]*  
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Elaboro: CCO

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy  
**14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m.

*[Handwritten signature]*  
 SECRETARIA

UGPP  
 ejecutivos a cargo @ amaril - con



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220130027500  
**Demandante:** JUAN MANUEL ALBARRACÍN NÚÑEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA  
DISTRICTAL DE GOBIERNO  
**Controversia:** HORAS EXTRAS Y OTROS

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a resolver el recurso de reposición, se deberá **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de octubre de 2016, visible a folios 227 al 239.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para decidir el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy  
14 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

SIN ORDEN  
notificaciones judiciales @ stj.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170037600  
**Demandante:** MARTHA ROSIO YEMAYUZA CAÑÓN  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE. – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 24 de noviembre de 2017, visible a folio 130 anverso, el Despacho procede a corregir el numeral 2º de la providencia del auto admisorio de la demanda, así:

1. Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, dese cabal cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUAYVÍ MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE FEBRERO DE 2018 a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

quintero\_andres@alboyarda.com  
marinarosio@notmar.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

42

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

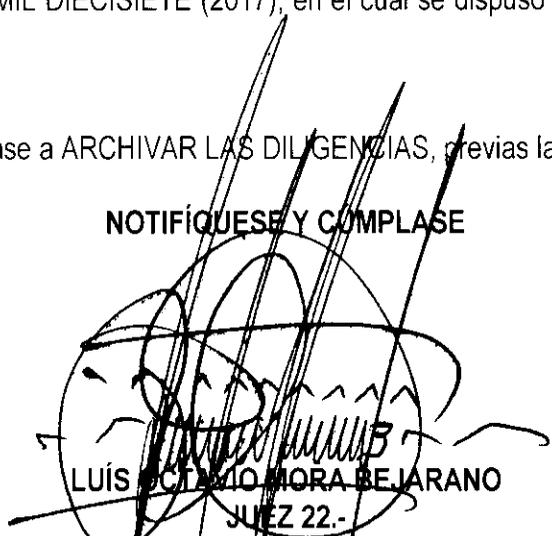
Proceso: A.T. 1100133350222017009700  
Demandante: YAILEN PASTRANA GAITÁN  
Demandado: UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV  
Controversia: ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORO: JC

JARAU



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 1100133350222017008500  
**Demandante:** JENNIFER RUIZ GUERRA  
**Demandado:** UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV  
**Controversia:** ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
 LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22 -

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
 SECRETARIA

ELABORO: JC

*JR 10*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** A.T. 1100133350222017006900  
**Demandante:** OPL CARGAS SAS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
**Controversia:** ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

ELABORO: JC

*se notifica a las partes*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170030300  
**Demandante:** GERMÁN ARTURO CHAVARRO SIMBAQUEVA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Controversia:** RETIRO DEL SERVICIO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendarado el 31 de octubre de 2017 y en el numeral 9° de la mentada providencia, se dispuso:

*"9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CCO

Johnpre333@gmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
 TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220150084000  
**Demandante:** NURY ANDREA INFANTE  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 10 de octubre de 2017 y en el numeral 11° de la mentada providencia, se dispuso:

*"(...) 11. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OTAVIO MORA BEJARANO  
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.  
hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43 91, PISO 5°  
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

75

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : N.R.D. 11001333502220170024000  
Demandante : GILBERTO PUENTES GÓMEZ  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Controversia : PENSIÓN DE INVALIDEZ

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendado el 03 de octubre de 2017 y en el numeral 10° de la mentada providencia, se dispuso:

*"10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia (...)"*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°  
 TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220170030800  
**Demandante:** FLOR MARINA BALLÉN  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POST MORTEM CON IPC

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

La presente controversia fue admitida por este Despacho en auto del 10 de octubre de 2017 y en el numeral 9° de la mentada providencia, se dispuso:

*"(...)9. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A. (...)"*

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

*"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

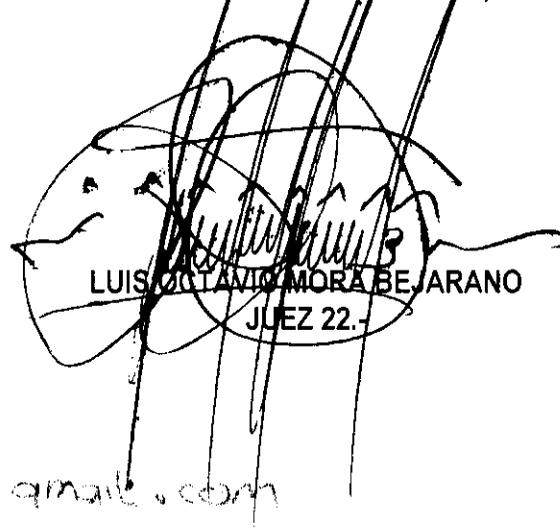
*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."*

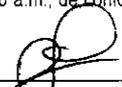
Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9° del citado auto admisorio de la demanda, este Despacho ordena **REQUERIR** a la parte actora con el objeto de que dé cumplimiento a las órdenes impartidas y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
 LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO  
 JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



---

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** E.L. 11001333502220170026000  
**Demandante:** CARLOS SAÚL FIGUEROA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

#### ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar las excepciones propuestas el 27 de septiembre de 2017 por la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 05 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante Carlos Saúl Figueroa y en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por la suma de catorce millones quinientos setenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$14.574.461) M/cte, por concepto de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A.

El 14 de septiembre de 2017 se notificó el mandamiento de pago a la ejecutada y posteriormente, de conformidad con los artículos 431, 442 y 612 del C.G.P., se dispuso correr el término de traslado a la parte demandada que venció el 03 de noviembre de 2017.

Dentro del referido término, la UGPP presenta las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva y prescripción.

#### CONSIDERACIONES

Revisadas las excepciones formuladas oportunamente, el Despacho dispondrá abstenerse de pronunciarse de las mismas, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., dispone que frente a las obligaciones contenidas en una sentencia judicial que se adosa como título de recaudo, sólo pueden alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación y la pérdida de la cosa debida**, siempre que se formulen por hechos ocurridos después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En el mismo sentido, este Despacho se abstiene de pronunciarse de la excepción de prescripción, por cuanto los argumentos apuntan a precisar de manera genérica que conforme el artículo del Decreto 1848 de 1969 las prestaciones sociales prescriben en el término de 3 años y recalcan su falta de competencia para atender las solicitudes sobre intereses moratorios.

UGPP  
 dejudicconsultores@gmail.com  
 dejudicconsultores@gmail.com

Por tanto, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., es del caso seguir adelante con la ejecución en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

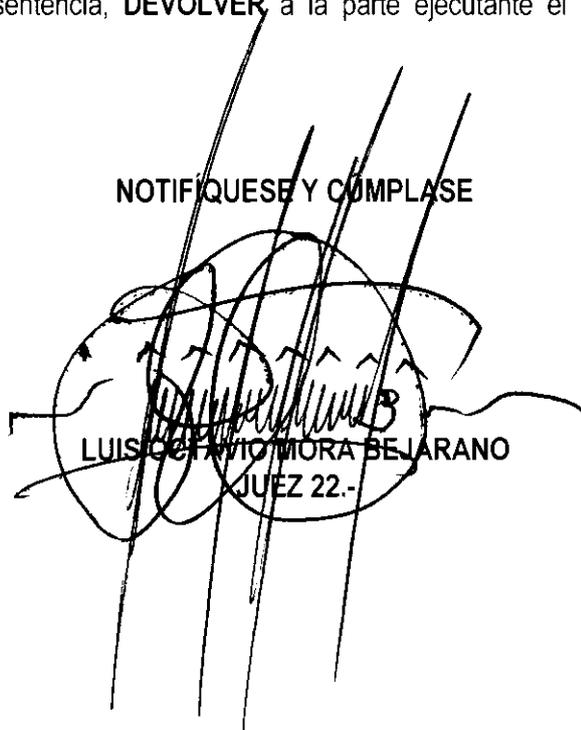
**Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** adelantada en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con fundamento en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., por la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 07 de julio de 2009 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 18 de marzo de 2010, por concepto de los intereses moratorios que debieron liquidarse del pago de capital indexado correspondiente al causado desde el 01 de septiembre de 1995, con efectos fiscales a partir del 31 de octubre de 2003 por prescripción trienal, hasta el 21 de mayo de 2010 (fecha de ejecutoria), pero deduciendo los valores descontados por salud; liquidados desde el 22 de mayo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 31 de agosto de 2011 (día anterior al pago), con un porcentaje de interés que equivale al 1.5 veces el bancario corriente, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A. y artículo 884 del C.Co.

**Segundo: ORDENAR** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta decisión, liquiden el crédito, según lo establecen los artículos 440 inciso 2 y 446 del C.G.P.

**Tercero: CONDENAR** en costas procesales a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, atendiendo lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P. equivalente al 5% de la suma que arroje la aprobación de la liquidación del crédito.

**Cuarto:** En firme esta sentencia, **DEVOLVER** a la parte ejecutante el remanente de los gastos procesales, si lo hubiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS GERMAN MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220180000900  
**Demandante:** OBDULIA ZABALA DE GUERRERO  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por OBDULIA ZABALA DE GUERRERO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, se observa que en el libelo demandatorio la apoderada demandante aportó, a folio 28 del expediente, certificación en la que consta que la demandante OBDULIA ZABALA DE GUERRERO, se desempeñó como trabajadora oficial del SENA en la Regional de Boyacá, y de donde se extrae claramente que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en la Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

“**ARTÍCULO 2º.** El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

**Artículo 2º.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. ...”** (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.- señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia debe determinarse conforme lo establecido en el numeral 2 de dicha norma.

Además, el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A señala que:

**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.  
 Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Y, el artículo 105 del mismo estatuto dispuso:

**Artículo 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, como se observa que OBDULIA ZABALA DE GUERRERO era trabajadora oficial del Sena Regional Boyacá, queda demostrada así la inexistencia de algún vínculo legal o reglamentario con la entidad demandada; motivo por el cual el juzgado carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente medio de control. Sin embargo, en caso que al Juzgado Ordinario Laboral que sea remitido el presente asunto considere que esa no es la jurisdicción competente para conocer del asunto, desde ya se ruega, en aras de los principios de celeridad y economía, tener en cuenta que este Juzgado tampoco es competente para conocer del presente proceso por el factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., el mismo debe ser remitido al último lugar donde el demandante prestó sus servicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que este Juzgado carece de competencia por jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítase el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido, por competencia, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-** por las razones anteriormente expuestas. Por Secretaría, déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180002900  
Demandante: ADALBERTO AQUILES RIASCOS URBANO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-  
Controversia: RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN

Revisado el expediente se constató que el último empleo del demandante Adalberto Aquiles Riascos Urbano identificado con C.C. 19.274.041, fue como Alcalde Municipal de López de Micay – Cauca (fl. 57).

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Popayán (Cauca).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ/22.-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

adaltobues@hotmail.com  
riascosurbados@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D 11001333502220170039400  
**Demandante:** MERY ORTIZ PLATA  
**Demandado:** LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS – UARIV  
**Controversia:** ARCHIVA INCIDENTE

En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones más relevantes:

1.-) El día 22 de noviembre de 2017, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló los derechos fundamentales de mínimo vital, petición y debido proceso de la accionante; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional; en consecuencia, el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato.

2.-) Luego de surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada por intermedio del Director de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela radicada, por medio de oficio No. 20187202596701 del 2 de febrero de 2018 (fl. 21-21vto), en la que manifiesta que a través de Resolución No. 0600120160152175OJ de 2017(fl. 24-30), en la que decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar a la aquí demandante en razón que no se evidenció una situación extrema urgencia y vulnerabilidad, asociadas a situación demográficas y económicas del hogar que lo inhabiliten para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, ésta manera, indica que de existir carencias en los componentes de la subsistencia mínima, estas no guardan relación directa con el hecho de desplazamiento forzado y obedecen a otro tipo de circunstancias, así mismo, asevera la entidad que la aquí accionante no es madre cabeza de hogar y que la UARIV desconoce su especial protección, por cuanto no tiene a cargo ningún menor de edad en condición de discapacidad, así las cosas, la UARIV solicita negar las peticiones incoadas en el escrito de incidente teniendo en cuenta las pruebas aportadas. Finalmente, dicha contestación fue enviada por la orden de servicio No. 9207052 por correo certificado 472 a la aquí demandante.

3.-) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la demandante la protección al mínimo vital, petición y debido proceso, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, y en tales condiciones lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

2018

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la  
providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de  
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: I.D. 011001333502220170045700  
Demandante: LUIS ALFREDO AREVALO  
Demandado: UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV  
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **16 DE ENERO DE 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **15 DE NOVIEMBRE DE 2017**, mediante la cual se solicitó: información sobre cuánto y cuando se va otorgar la indemnización por vía administrativa, si hace falta algún documento para el trámite correspondiente, se expida acto administrativo que resuelva de fondo su petición y se expida certificación de su condición de víctima de desplazamiento forzado; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto -Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

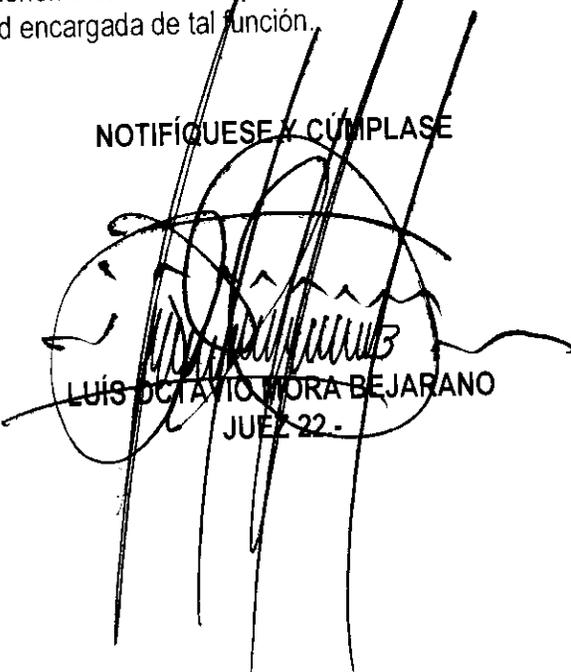
1.-) 1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendarado el **16 DE ENERO DE 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la UARIV no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

ELABORÓ JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** I.D. 011001333502220170042900  
**Demandante:** YAIR ALFONSO ARRIETA MORALES  
**Demandado:** UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV  
**Controversia:** INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **25 DE OCTUBRE DE 2017**, mediante la cual se solicitó: información sobre la entrega de cheque para cobrar la indemnización administrativa o si requiere algún documento adicional para tan efecto; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) 1.-) Oficiar al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el **14 DE DICIEMBRE DE 2017**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, superior funcional de la autoridad incumplida, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la entidad denominada como superior funcional de la UARIV no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

  
SECRETARIA

ELABORÓ: JC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150005900  
Demandante: DORIS MIREYA TORRES  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dispone este Despacho **APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS** realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena a la parte vencida que acredite el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*[Handwritten signature]*  
LUIS ESTIBANO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

Elaboro: DCS

UGPP  
11001333502220150005900

238



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: E.L. 11001333502220150040900  
Demandante: ZOILA DE JESÚS ROJAS DE ALONSO  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-  
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se verifica que a folios 175 y 176, el apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada solicita la suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del C.G.P., toda vez que la Fiscalía General de la Nación adelanta investigación penal en contra de los abogados Juan Carlos Solaque Guzmán y Carlos Eduardo Ochoa Moreno, por incurrir presuntamente en los delitos de falsedad documental y fraude procesal, al incorporar pruebas documentales falsas en varios procesos para incrementar el monto de la prestación. Como soporte, se allegan 61 folios correspondientes al informe proceso penal de la Subdirección Jurídica Pensional de la UGPP, en los que se encuentra el nombre de la ejecutada.

Previo a decidir sobre la suspensión del proceso de la referencia, resulta necesario **OFICIAR** a la Fiscalía 39 Especializada de la Dirección contra la Corrupción de Bogotá, con el fin de que dentro de los **QUINCE (15) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, certifique si los documentos aportados en el proceso ordinario que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, hacen parte de la investigación que se adelanta con radicado No. 110016000101201500035 y el estado actual de dicha investigación penal. Para el efecto, se enviará copia en medio magnético del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior, hoy  
14 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m.  
SECRETARÍA

will...@ugpp@mail.com  
11001333502220150040900



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

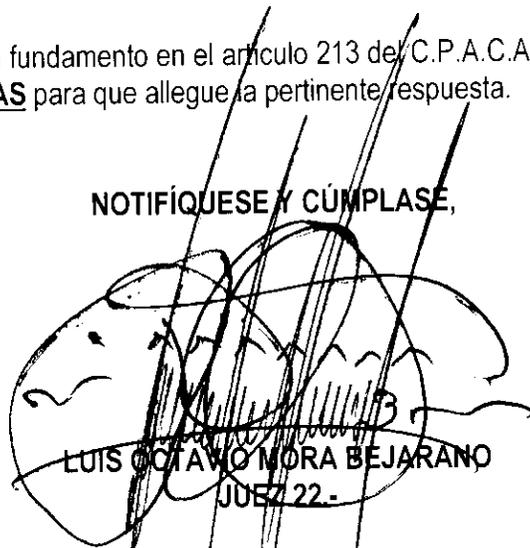
Proceso: N.R.D. 11001333502220180002700  
Demandante: NAHUR OMAR QUINTERO CHÍA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-  
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se ordena **OFICIAR** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que informe si resolvió la petición de **NAHUR OMAR QUINTERO CHÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 13.492.143, que fue remitida por la Secretaria de Educación de Bogotá, a través de oficio con radicado No. S-2015-107818 del 10 de agosto de 2015 y en caso positivo, allegar copia del oficio correspondiente, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución al peticionario.

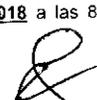
**INSTAR** a la parte actora y/o a su apoderado para que **COLABORE** con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A., para esto se concede un término de **CINCO (5) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  
  
SECRETARÍA

adpoor.cesantias@gmail.com  
notificacionesnuevas1@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160047900  
**Demandante:** GERMAN ALONSO ROJAS AVILA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
**Controversia:** REINTEGRO

De acuerdo a la providencia del 21 de noviembre de 2017, este Despacho previo a continuar con la etapa procesal pertinente oficio a los Juzgados 15 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, con número de radicación 11001333501520170002600 y Juzgado 55 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá con número de radicación 110013334205520160044200, para que certifique con destino al expediente de la referencia, la siguiente información del señor GERMAN ALONSO ROJAS AVILA, identificado con el número de cédula 73.164.689 en contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL:

- i). Fecha de presentación de la demanda.
- ii). Fecha del auto admisorio de la demanda.
- iii). Fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.
- iv). Estado actual del proceso y
- v). Pretensiones y situación fáctica.

Así las cosas, se **REITERA POR SEGUNDA VEZ**, la mencionada información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS OCTAVO MORA BEJARANO**  
**JUEZ 22.**

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

*Recad documentado en el sistema de gestión documental*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

2A3

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150041500  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y OTROS  
Controversia: EXIMIR PAGO DE CUOTA PARTE

Vista las actuaciones que se han surtido, sin que los apoderados judiciales de las partes ayuden de manera **eficaz** a determinar la existencia y el contenido del Acuerdo 012 del 30 de mayo de 1991, pues sus actuaciones solamente han sido de suscribir y/o remitir lo requerido por este Despacho judicial sin realizar el respectivo seguimiento para lograr encontrar el acuerdo, en atención de los poderes del Juez, se ordena lo siguiente:

-El apoderado judicial del FONCEP, doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, como quiera que esta es la entidad que reconoció la pensión de jubilación a VALCÁRCEL CERÓN PEDRO GUSTAVO, debe allegar al proceso, de manera **física**, copia auténtica, **íntegra y legible de los expediente administrativos** que reposen en la entidad sobre el causante. Se advierte al apoderado judicial que no podrá excusarse en la política de la entidad de cero papel para aportarlo en medio magnético. Igualmente, en caso que en dicho expediente no se encuentre el **Acuerdo 012 del 30 de mayo de 1991**, deberá requerir al área encargada de la entidad para que explique el fundamento legal de la resolución expedida, discriminando las normas aplicadas para el reconocimiento de la mencionada pensión y allegar la respuesta a este estrado judicial.

Para efectos de aportar el expediente administrativo, el Despacho concede **tres (3) días** que serán improrrogables por la precaria gestión realizada del apoderado judicial en colaborar con esclarecer la existencia del Acuerdo 012 del 30 de mayo de 1991, que fuera el fundamento de la Resolución 034 del 11 de enero de 1994 expedida por el FONCEP, y para el caso del requerimiento se concede **tres (3) días**, siguientes a los primeros, donde deberá informar y/o allegar a este Despacho judicial la petición por medio de la cual requirió a la entidad tal como se dispuso en el inciso anterior. Si transcurrido el término legal para que se pronuncie el área respectiva esta no lo ha realizado, deberá acreditar las acciones administrativas y/o judiciales que ha iniciado frente al incumplimiento.

-El apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, teniendo en cuenta que la Resolución 034 de 1994 tuvo como fundamento el **Acuerdo 012 del 30 de mayo de 1991**, para efectos de determinar la cuota parte pensional, y el mismo solo le compete su aplicación a la Beneficencia de Cundinamarca – pensiones- y al FONCEP, deberá **allegar certificación**, suscrita por parte del Área Jurídica de la unidad, donde conste que dicha dependencia desconoce la existencia del Acuerdo 012 del 30 de mayo de 1991 y que el mismo no se ha aplicado a otra pensión o de la que se paga cuota parte pensional. Para lo anterior se concede el término improrrogable de **cinco (5) días**.

-La apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- deberá realizar el **seguimiento** desplegado por el Subdirector de Defensa Jurídica Pensional de la UGPP, SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, a la radicación 201711103314071, para lograr que dicho requerimiento sea bien direccionado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, toda vez que éste presuntamente le paga a PEDRO GUSTAVO VALCÁRCEL CERÓN la cuota parte pensional que le

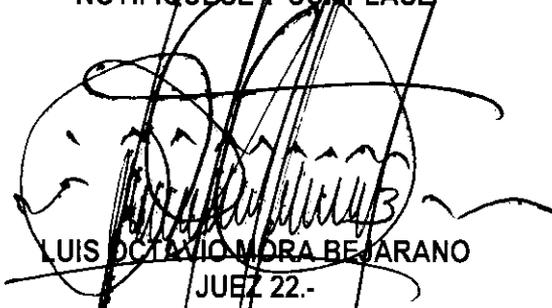
El proceso es de Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2018. Se ordena al apoderado judicial del FONCEP, doctor HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, como quiera que esta es la entidad que reconoció la pensión de jubilación a VALCÁRCEL CERÓN PEDRO GUSTAVO, debe allegar al proceso, de manera física, copia auténtica, íntegra y legible de los expediente administrativos que reposen en la entidad sobre el causante. Se advierte al apoderado judicial que no podrá excusarse en la política de la entidad de cero papel para aportarlo en medio magnético. Igualmente, en caso que en dicho expediente no se encuentre el Acuerdo 012 del 30 de mayo de 1991, deberá requerir al área encargada de la entidad para que explique el fundamento legal de la resolución expedida, discriminando las normas aplicadas para el reconocimiento de la mencionada pensión y allegar la respuesta a este estrado judicial.

- El apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, teniendo en cuenta que la Resolución 034 de 1994 tuvo como fundamento el Acuerdo 012 del 30 de mayo de 1991, para efectos de determinar la cuota parte pensional, y el mismo solo le compete su aplicación a la Beneficencia de Cundinamarca – pensiones- y al FONCEP, deberá allegar certificación, suscrita por parte del Área Jurídica de la unidad, donde conste que dicha dependencia desconoce la existencia del Acuerdo 012 del 30 de mayo de 1991 y que el mismo no se ha aplicado a otra pensión o de la que se paga cuota parte pensional. Para lo anterior se concede el término improrrogable de cinco (5) días.

correspondió a la extinta CAJANAL, según lo indicado por la UGPP. Para lo anterior el Despacho concede **cinco (5) días** para que se informe lo respectivo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la inexistencia del Acuerdo 012 de 1991, puede acarrear la modificación de la cuota parte pensional, resultando lesivo para cada uno de los entes en cuestión y originar las respectivas compulsas de copias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **14 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

311

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150025300  
Demandante: ANDREA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN  
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte:

Que mediante auto del 15 de noviembre de 2017, este Despacho previo a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial, exhortó a la demandante ANDREA RODRÍGUEZ MOGOLLÓN para que designara apoderado (a) que represente sus intereses en el proceso de la referencia y para el efecto, concedió el término de **TREINTA (30) DÍAS** de acuerdo con el artículo 178 del C.P.A.C.A.; no obstante lo anterior, la parte actora no cumplió dicha orden dentro del termino señalado.

Así las cosas, se **ORDENA** a la parte demandante que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con ordenado en auto del 15 de noviembre de 2017, esto es, designe apoderado (a) que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que indica:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

**El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.**

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

Elaboró: DCS

mañana martes 13 de febrero de 2018  
Min. Salud  
Protección Social

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy **14 FEBRERO DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 C.P.A.C.A.

---

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220140001000  
**Demandante:** MERCEDES MOLINA DE BOHÓRQUEZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-  
**Controversia:** IPC

Revisado el paginario a folios 107 y 108 se observa memorial a través del cual el señor Roberto Bohórquez Molina en calidad de hijo de la demandante, solicita que se exija a su hermana Mercedes Bohórquez Molina rendir informe detallado sobre el manejo de la asignación de retiro que percibe en su condición de curadora.

Este despacho considera pertinente aclarar al peticionario que carece de competencia para resolver de fondo su solicitud, toda vez que en el marco de la función judicial, únicamente correspondió a este Juzgado tramitar el proceso de la referencia, en el que se pretendió el reajuste de la sustitución de asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor (IPC), cuestión que no se relaciona con las presuntas irregularidades de la administración del dinero, en las que puede estar incurso la curadora de la señora Mercedes Molina de Bohórquez.

En consecuencia, se dispone que por conducto de Secretaría, se oficie al señor Roberto Bohórquez Molina informándole lo antedicho y se remita la petición a la Unidad de Mediación y Conciliación de Ciudad Bolívar y a la Comisaría Sexta de Familia de la Localidad de Tunjuelito, en los términos del artículo 21 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

ELABORÓ: CCO

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy <u>14 DE FEBRERO DE 2018</u> a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

11306  
notificaciones y notificaciones a notmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170027600  
Demandante: BLANCA DORIS ROJAS GIL  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 05 de septiembre de 2017 (fls. 46 y 47), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda las entidades demandadas, ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal, por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes portadora de la T.P. 243.827 del C. S. de la J. y al Doctor Jeysson Alirio Chocontá Barbosa portador de la T.P. 271.763 del C. S. de la J., como apoderados de el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora, de conformidad con los poderes visibles a folios 60, 61, 78 al 84.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [gerencia@aintegrales.co](mailto:gerencia@aintegrales.co) y [jchocontab@gmail.com](mailto:jchocontab@gmail.com).

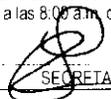
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior.  
hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.



SECRETARÍA

Elaboro: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170029600  
 Demandante: ANA ROSALBA PINILLA GARCÍA  
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-HOSPITAL DE SUBA-  
 Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 12 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>; sin embargo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la Doctora MAYRA ALEJANDRA CASTELLANOS JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.768.717 y tarjeta profesional No 286.040 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.).**

La demandante ANA ROSALBA PINILLA GARCÍA y los testigos CLAUDIA YAKELIN CORZO MARÍN, LUIS DAVID OLAYA CUERVO y EZEQUIEL ALONSO CASTIBLANCO, deberán concurrir en la mencionada fecha, de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. y para el efecto, se le **IMPONE** el deber de colaboración al apoderado de la parte actora, con el fin de que realice todos los actos necesarios y logre la asistencia de los mismos en la fecha y hora antes señalada.

Se le advierte a los apoderados judiciales, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [marimontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:marimontanobayonaabogado@hotmail.com), [juridica@subrednorte.gov.co](mailto:juridica@subrednorte.gov.co) y [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co).

<sup>1</sup> Folios 62-63.

<sup>2</sup> Folios 71, 115-124.

<sup>3</sup> Folios 125-128.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

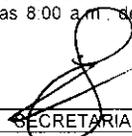


LUIS DOTAMIS MORA DE ARANO  
JUEZ 22.-

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
 SECCIÓN SEGUNDA  
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160010800  
**Demandante:** ANA LUCIA MANTILLA APARICIO  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) En el presente asunto a través de auto calendarado el 29 de junio de 2017, se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor FERNEY ALEJANDRO DAVILA CLAVIJO, identificado con el número de cédula 1.032.398.222 y titular de la T.P. No. 31.523 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 64.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

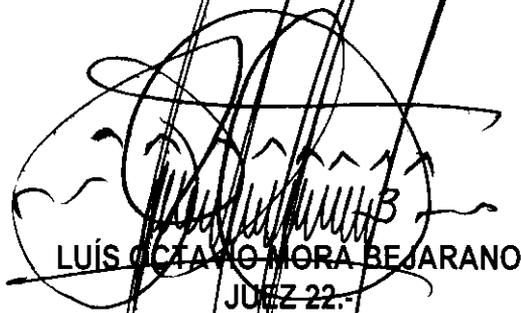
*“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co)  
[fdavila.conciliatus@gmail.com](mailto:fdavila.conciliatus@gmail.com)

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO**  
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º  
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170024500  
Demandante: JOSÉ VICENTE LUGO RAMÍREZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 5 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, en el que se dispuso notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal<sup>2</sup>; por tanto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852 y portador de la tarjeta profesional 98.660 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>3</sup>. Igualmente, se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora VIVIAN STEFFANY REINOSO CANTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.444.540 y tarjeta profesional No 250.421 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad mencionada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial<sup>4</sup>.
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: arditaaabogados@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y vreinosoc.conciliatus@gmail.com.

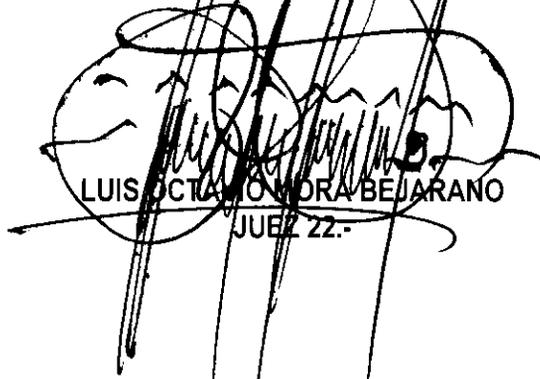
<sup>1</sup> Folios 53-54.

<sup>2</sup> Folios 74-89.

<sup>3</sup> Folios 65-72.

<sup>4</sup> Folios 73.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,  
hoy **14 DE FEBRERO DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del  
C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220160039400  
**Demandante:** VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CARRANZA  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

En atención a la solicitud de aplazamiento de audiencia, presentada por la parte actora el 08 de febrero de 2018 (fls. 225 - 233), se procede a **reprogramar** fecha y hora para continuar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se advierte a los apoderados judiciales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: [garrcortes@hotmail.com](mailto:garrcortes@hotmail.com) y [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO  
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 DE FEBRERO DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

honorario